

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN DIEORA IA- IA-368-2010

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

REGISTRADORA  
D.N.M. 31 AGO 19 PM 1:46

CONSIDERANDO:

Que ROCK INDUSTRIES, S.A., de generales anotadas en autos, ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado “CONCESION MINERA PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA CANTERA)”, a desarrollarse en los corregimientos de Burunga, distrito de Arraijan, provincia de Panamá.



Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, el 25 de marzo de 2010, el promotor del referido Proyecto, a través de su apodera Especial PAMELA RIOS MEYER con número de pasaporte No. 13.026.897-8, presentó el 25 de marzo de 2010, la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II titulado “CONCESION MINERA PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA CANTERA)”, elaborado bajo la responsabilidad del consultor CONSULTORES AMBIENTALES Y MULTISERVICIOS, S.A., persona jurídico inscrita en el Registro de Consultores Ambientales habilitados, para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante Resoluciones IRC-031-05.

Que mediante Resolución DIEORA-PROVEIDO-024-1105-2010, IIM-008-10 del 11 mayo de 2010, se admite a la fase de evaluación y análisis el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto “CONCESION MINERA PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA CANTERA)”, (fojas 44 a 48).

Que en virtud de lo establecido en los artículos 42 y 52 acápite c, del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), del Ministerio de Salud (MINSA), Instituto Nacional de Cultura (INAC), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Comercio e Industria (MICI) y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) (fojas 29 a 33).

Que mediante Nota 56-SDGSA-UAS, recibida el 19 abril de 2010, el Ministerio de Salud remite sus comentarios al presente Estudio de Impacto Ambiental los que son considerados en la parte resolutiva de este acto administrativo (fojas 36 a 37).

Que mediante Nota DNRM-AM-048-10 recibida el 3 de mayo de 2010, el Ministerio de Comercio e Industria remite su observación sobre el estudio evaluado (foja 39).

Que conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y en Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, fue sometido el

**Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)**

Fiel Copia de su Original

Secretario(a) General Fecha: 26 AGO 2010

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
RESOLUCIÓN No. IA-368-10  
FECHA: 10-6-10

Página 1 de 7

Estudio de Impacto Ambiental en evaluación al Período de Consulta Pública dispuesto para tales efectos, según consta en fojas 41 a 43.

Que al momento de la elaboración de la presente resolución la Unidad Ambiental del Ministerio de Obras Públicas, Instituto Nacional de Cultura (INAC) y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, no habían remitido sus observaciones referentes al documento en evaluación.

Que por lo anterior se aplicará lo establecido en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, el cual señala que en caso de que las Unidades Ambientales Sectoriales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto.

Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, señala que los promotores quedarán obligados a cumplir con el Plan de Manejo Ambiental y cualquier otro aspecto establecido en la resolución ambiental.

Que la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998, establece que Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Que el Informe Técnico de Evaluación, de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de fecha 20 de mayo de 2010, visible en fojas 49 a 56 del expediente administrativo correspondiente, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, relativo al Proyecto denominado “CONCESION MINERA PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA CANTERA)”

#### RESUELVE:

ARTICULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del Proyecto denominado “CONCESION MINERA PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA CANTERA)”, con todas las medidas de mitigación, control y compensación contempladas en el referido Estudio y en la Información Complementaria, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento. El proyecto desarrollará en una área solicitada en concesión, con una superficie de 50 Has, ubicada en el corregimiento de Burunga, distrito de Arraiján, provincia de Panamá.

ARTICULO 2: El Representante Legal de ROCK INDUSTRIES, S.A. deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del Proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

**Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)**

Fiel Copia de su Original

Secretario(a) General Fecha: 26 AGO 2010

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
RESOLUCIÓN No. 10-368-10  
FECHA: 10-6-10

Página 2 de 7

ARTÍCULO 3: En adición a las medidas de mitigación, control y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor del Proyecto, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Cumplir con las normas, permisos, aprobaciones y reglamentos para el diseño, construcción y ubicación, de todas las actividades e infraestructuras que conlleva el desarrollo del proyecto emitido por las autoridades e instituciones competentes en este tipo de actividad.
2. Cumplir con la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947 “Código Sanitario”.
3. Cumplir con las normas COPANIT-35-2000, establecidas para la descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas.
4. Cumplir con la Resolución AG-00-26-2002. Cronograma de Caracterización y Cumplimiento para la Descarga de Efluentes Líquidos.
5. Cumplir con el Decreto de Ruido 306 del 4 de septiembre de 2002, que adopta el Reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambiente laboral.
6. Cumplir con la Resolución 506 del 6 de octubre de 2000 Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000 “Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se Genere Ruido”.
7. Cancelar, previo inicio de ejecución del proyecto, el pago en concepto de indemnización ecológica en concepto de tala rasa y eliminación de sotobosque o formaciones de gramíneas, que se requiera para la ejecución de obras de desarrollo e infraestructura y edificaciones.
8. Cumplir con el Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966, sobre el Uso de las Aguas.
9. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 1 de 15 de enero de 2004 “Que determina los niveles de ruido para las áreas residenciales e industriales”.
10. Proporcionar un manejo ambiental a todas las infraestructuras a construir para el desarrollo del proyecto.
11. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 45-2000 “Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se Genere Vibraciones”.
12. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2001 “Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad para el control de la contaminación atmosférica en ambientes de trabajo producidas por sustancias químicas”
13. Contar, previo inicio de obras, con todos los permisos de extracción de minerales no metálicos correspondiente, otorgados por el Ministerio de Comercio e Industrias.
14. Cumplir la Ley No. 32 del 9 de febrero de 1996, Código de Recursos Minerales y sus respectivas modificaciones.
15. Implementar medidas que garanticen que no se contamine el suelo y/o las aguas superficiales o subterráneas cuando se almacene hidrocarburos, pinturas, aceites, etc.
16. Colocar estructuras que atrapen el polvo, durante el proceso de trituración del material pétreo en la planta.
17. Presentar para su aprobación el respectivo Plan de Reforestación, cumpliendo con la ley 1 del 3 de febrero de 1994, por la cual se crea la Ley Forestal de la República de Panamá y la Resolución JD-05-98, de 22

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM),

Fiel Copia de su Original

Secretario(a) General Fecha: 26 AGO 2010

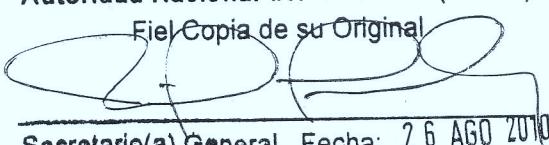
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
RESOLUCIÓN No. 1A-368-10  
FECHA: 10-6-10

Página 3 de 7

- de enero de 1998 que reglamenta dicha ley, previo al inicio de labores.
18. Contar con un especialista ambiental que tenga la responsabilidad de aplicar y dar seguimiento, vigilancia y control al plan de manejo ambiental con sus respectivas medidas de mitigación descritas en el Estudio de Impacto Ambiental.
  19. Habilitar un área específica a la que se le hayan implementado medidas que garanticen la no contaminación de suelos y aguas durante el mantenimiento del equipo.
  20. Contar con un Plan de Seguridad Laboral, que incluya como mínimo: Uso de equipos de seguridad como los de protección auditiva y nasal, necesarios para evitar accidentes laborales.
  21. Humedecer el área periódicamente durante la época seca, para evitar la afectación de la calidad del aire relacionada con los trabajos de trituración del material pétreo, movimiento del flujo vehicular de carga y transporte, entre otros.
  22. Implementar medida de rehabilitación de dichas infraestructuras, en caso de que debido a la ejecución del proyecto, se den daños a estructuras públicas (daños a vías públicas), debido a la sobrecarga de los camiones pesados que transiten sobre las mismas.
  23. Cumplir con el Reglamento de Pesas y Dimensiones del MOP referente al tránsito de equipo pesado por las vías públicas.
  24. Garantizar el paso de equipo pesado sólo durante las horas del día.
  25. Implementar medidas de mitigación para minimizar la alteración de la calidad de las fuentes de aguas intermitentes próximas al proyecto, tales como estructuras de contención de sedimentos y mantener la vegetación existente en ambos lados y paralelo a las mismas.
  26. Asegurar que la calidad de las aguas de las fuentes de agua existentes en el área del proyecto no se vean afectada e igual que el bosque de galería de la misma.
  27. Tramitar los correspondientes permisos de uso de agua en la Autoridad Nacional del Ambiente, en caso e requerirse el uso de agua superficial o de pozos.
  28. Cumplir con la norma DGNTI-COPANIT 47-2000 para usos y disposición final de lodos.
  29. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2001. Condiciones de Higiene y Seguridad para el control de la contaminación atmosférica en ambientes de trabajo producidas por sustancias químicas.
  30. Disponer en sitios autorizados los desechos sólidos y líquidos generados durante la etapa de construcción y operación. De ninguna manera se permitirá la acumulación de desperdicios en los predios y sitios donde se desarrolla el referido proyecto.
  31. Suspender las actividades y reportar el hecho al Instituto Nacional del Cultura, en caso de que durante alguna de las etapas del proyecto se diera el hallazgo de piezas o elementos de valor histórico o arqueológico, para que se realice el rescate correspondiente.
  32. Presentar, cada seis meses (6), ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para evaluación y aprobación, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación, un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II y en esta Resolución. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente

**Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)**

Fiel Copia de su Original



Secretario(a) General Fecha: 26 AGO 2010

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
RESOLUCIÓN N°. TA-368-10  
FECHA: 10-6-10

Página 4 de 7

- de la Empresa Promotora del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cuestión.
33. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del Proyecto, según el formato adjunto.
  34. Informar a la ANAM previo al inicio de la ejecución del proyecto de las modificaciones o cambios en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II aprobado, con el fin de verificar si estos requieren la aplicación del Artículo 15 del citado Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.
  35. Cumplir con el mantenimiento de la reforestación por un periodo de 5 años, el cual será inspeccionado por la Administración Regional de Panamá Oeste.
  36. Realizar el rescate y reubicación de fauna silvestre con la coordinación de la correspondiente Regional de ANAM.

ARTICULO 4: El promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, será solidariamente responsable con las empresas que se contraten o subcontraten para el desarrollo o ejecución del Proyecto, respecto al cumplimiento del referido Estudio de Impacto Ambiental, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTICULO 5: Si durante las etapas de construcción o de operación del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución, el Promotor del Proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, antes de abandonar la obra o actividad.
2. Cubrir los costos de mitigación, control y compensación no cumplidos según el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como cualquier daño ocasionado al ambiente durante las operaciones.

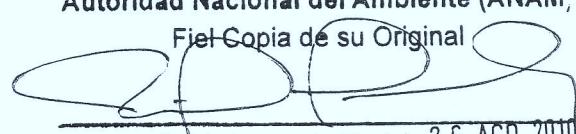
ARTICULO 6: El promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, sus contratistas, asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del Proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales.

ARTICULO 7: Se le advierte al Promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar, fiscalizar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con los planes y programas de manejo y protección ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, en la presente Resolución y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el Proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de éstas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

ARTICULO 8: Advertir al Representante Legal de ROCK INDUSTRIES, S.A. que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto,

**Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)**,

Fiel Copia de su Original



Secretario(a) General Fecha: 26 AGO 2010

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
RESOLUCIÓN No. 79-368-10  
FECHA: 10-0-10

Página 5 de 7

provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41, del 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", sus reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 9: La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de su ejecución.

ARTICULO 10: Advertir a la empresa promotora ROCK INDUSTRIES, S.A., que previo inicio de la fase constructiva, operativa y de abandono en mención, deberá solicitar inspección in situ en la Sección de Calidad Ambiental de la Administración Regional correspondiente al área donde se desarrollara.

ARTI CULO 11: De conformidad con el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, el Representante Legal ROCK INDUSTRIES, S.A. podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y demás normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Diez (10) días, del mes de Junio de 2010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ARIAS I.  
Administrador General

  
MELIXA MUÑOZ  
Directora de Evaluación y  
Ordenamiento Ambiental

Hoy 10 de Junio de 2010  
siendo las 4:00 de la Tarde  
notifíquese personalmente a Rockstick  
Antonie de la presencia  
resolución.  
Soy sus Atentos  
Notificador

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)

Fiel Copia de su Original

Secretario(a) General Fecha: 26 AGO 2010

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
RESOLUCIÓN No. IA-368-10  
FECHA: 10-6-10

Página 6 de 7